



VP

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA  
SECCIÓN ESPECIALIZADA

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAE.11208/2023  
TE/I-14616/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJACDMX/SGASE/143/2024

Ciudad de México a 27 de junio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E .**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TE/I-14616/2023**, en 79 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAE.11208/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M



LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN  
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LICENCIADA MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES

MJLB/EGG

*Maria Juana Lopez Briones*





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

V.P.

13.05

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAE.11208/2023.

**JUICIO NÚMERO:** TE/I-14616/2023.

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**MAGISTRADA:** MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO**

**RAE.11208/2023** interpuesto ante este Tribunal, por Jorge Manuel Morales Araujo, en su carácter de autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TE/I-14616/2023.

**ANTECEDENTES**

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de noviembre de dos mil veintidós,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a través de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de patrono, demandó la nulidad de:

"La resolución de Acuerdo de Conclusión y Archivo, dictada dentro del expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, al parecer, por la autoridad demandada señalada en la presente demanda de nulidad, en fecha 27 de octubre de 2022, en contravención a los intereses de la Fundación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** toda vez que no se reunieron los elementos suficientes que permitieran la comisión de actos y omisiones por parte de los servidores públicos adscritos a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, que pudieran advertir la presunta comisión de faltas administrativas en

términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, encontrándose improcedente mi denuncia, de la que se niega lisa y llanamente conocer las razones y motivos de su emisión, en términos del artículo 60, fracción II de la Ley de la materia, y, de igual manera, que se hubiere realizado la notificación personal de la misma, así como que se me hubiere permitido el acceso al expediente físico, que se encuentra dentro del domicilio de la autoridad.”

(La parte actora impugna el oficio de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, informó al actor en su calidad de denunciante el acuerdo de conclusión y archivo del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX al concluir que no se reunieron los elementos suficientes para determinar la comisión de actos u omisiones de los servidores públicos denunciados, que pudiera advertir la posible comisión de alguna falta administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.)

2. Por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se desechó la demanda por la Segunda Sala ordinaria de este Tribunal, al considerar que el acto impugnado no le genera perjuicio a la actora.
3. En contra del auto que antecede, la parte actora interpuso recurso de reclamación mediante escrito ingresado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de diciembre de dos mil veintidós, el cual fue resuelto en la interlocutoria de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, misma que confirmó el auto recurrido.
4. Inconforme con dicha sentencia interlocutoria, la parte actora interpuso recurso de apelación el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.
5. En sesión plenaria de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal resolvió el recurso de apelación número RAJ.12406/2023.

(En dicho fallo, se resolvió que el único agravio hecho valer por el recurrente es fundado y suficiente para revocar la sentencia apelada, asimismo, declinó la competencia a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, para que se declare competente y en su caso admita, prevenga o deseche el juicio de nulidad de mérito; así como substanciar el procedimiento y en su caso dictar sentencia.)



- 6.** Mediante oficio de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución anterior, se remitieron los autos del expediente TJ/II-83506/2022, con la finalidad que Oficialía de partes de este Tribunal asigne el turno y número de juicio correspondiente; mismo que por cuestión de turno se le asignó el número TE/I-14616/2023.
- 7.** Por auto de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Ponencia Dieciséis de este Tribunal, determinó desechar la demanda, pues consideró que el acto impugnado no es susceptible de ser impugnado ante este Tribunal.
- 8.** Derivado de lo anterior, el actor interpuso recurso de reclamación mediante escrito ingresado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.
- 9.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó la Resolución al Recurso de Reclamación, cuyos puntos resolutivos son:

**PRIMERO.-** Es **infundado** el agravio planteado por la parte actora, en el recurso de reclamación que se resuelve.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, dictado dentro del presente juicio de nulidad **TE/I-14616/2023**; atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA.**

(La Sala Ordinaria Especializada, confirmó el auto de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, ya que consideró:

- 1)** Que el medio de defensa oportuno es el Recurso de Inconformidad, ya que en dicho acuerdo la Autoridad Investigadora ordenó la conclusión de la investigación y archivo del respectivo expediente, conforme lo prevé el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

- 2) No procede la admisión del juicio de nulidad, toda vez que el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, no se encuentra en los supuestos que prevén los artículos 3, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
- 3) Que el hecho, que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración se declaró competente para conocer el asunto, ello no conlleva a que deba admitir y substanciar el procedimiento del presente juicio.)

Dicho fallo fue notificado a la parte actora el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

**10. Inconforme con la sentencia Interlocutoria anterior,**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizado de la parte actora, interpuso Recurso de Apelación el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**11. Por auto del nueve de enero de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, designando como Magistrada Ponente a la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, para que formule la resolución correspondiente.**

**12. Con fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.**

**CONSIDERANDO:**

**I.** Esta Sección Especializada de la Sala Superior, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 fracción III, párrafo segundo y fracción IV, así como 122 apartado A, base VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracciones II y IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 10, 12, 13 y 17 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 215, 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**II.-** Se estima innecesaria la transcripción del único agravio valer en el recurso de apelación precitado; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAE.11208/2023.  
JUICIO: TE/I-14616/2023.**

5

serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se trascrcribe a continuación:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**III.** Previo análisis de los agravios expuestos por las partes apelantes, es importante precisar que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, previa substanciación del procedimiento correspondiente, determinó que:

**IV.-** Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio indebidamente a DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIP con la emisión del proveído de fecha siete de julio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios

planteados por la recurrente, y al efecto se transcribe el criterio en comento:

**AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En su único concepto de agravio, el recurrente aduce que el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, resulta incorrecto, puesto que el Magistrado Instructor determinó desechar su demanda en contra del acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin fundar y motivar dicha determinación.

Así mismo que, al momento de emitir el proveído que recurrió, omitió tomar en cuenta lo resuelto en el recurso de apelación RAJ.12406/2023, en la que se ordenó revocar el acuerdo de desechamiento y que obligaba a ésta Sala a declararse competente para substanciar el juicio de nulidad interpuesto por su representada.

A efecto de que esta Sala pueda emitir un pronunciamiento al respecto, es preciso citar el contenido conducente de los artículos 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

### **Capítulo III De la calificación de Faltas administrativas**

**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la



autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se **emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público**, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

**La abstención se notificará al denunciante** y a la autoridad investigadora, quienes **podrán impugnar la abstención**, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

#### **Capítulo IV** **Impugnación de la calificación de faltas no graves**

**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

**La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas**, en su caso, **por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad** conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

**Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.**

**Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que**

hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal.

**(Énfasis añadido)**

De la anterior transcripción se desprende que la procedencia del recurso de inconformidad previsto en el precitado artículo 102, está limitada, a la calificación de la falta administrativa denunciada; la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas o bien, contra la abstención de imponer sanción administrativa a un servidor público.

Sin embargo, efecto de dar efectividad al actual régimen normativo de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, que prevé la incorporación activa de quien denuncia en la relación jurídico procesal, es indiscutible que esta persona debe contar con la potestad de impugnar el acuerdo dictado por la autoridad investigadora en la etapa de investigación, con el que establece la conclusión y archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de un acto u omisión que constituya una falta administrativa y acreditar la presunta responsabilidad del infractor.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.12/2023 (11a.), de la undécima época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el tres de marzo de dos mil veintitrés, cuyo contenido es el siguiente:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad**



**administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.**

**Justificación:** **Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente,** pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

**(Énfasis añadido)**

El razonamiento anterior obedece al papel que juegan los denunciantes, en materia de responsabilidades administrativas, como una "contraloría social", quienes no sólo gozarán del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilarán y se cerciorarán en este caso, a través del recurso de inconformidad, que la determinación de la autoridad investigadora de no iniciar un procedimiento administrativo sancionador sea resultado de una investigación apropiada y no una decisión injustificada, que implique impunidad por parte de la autoridad.

Motivo por el cual, contra el acto impugnado, consistente en el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, que se emitió dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX lo procedente es la interposición del Recurso de Inconformidad, ya que en dicho acuerdo la Autoridad Investigadora ordenó la conclusión de la investigación y archivo del respectivo expediente.

De ahí que se estimen infundadas las manifestaciones del recurrente con relación a que se debió admitir el juicio de nulidad en contra del acuerdo de conclusión y archivo del expediente, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, que se emitió dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX pues tal como se le hizo ver en el acuerdo recurrido, dicho acto

no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 3, 31, ni 34, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Preceptos legales que se transcriben para mayor precisión:

## **Capítulo II De la competencia del Tribunal**

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I.** De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- II.** Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;
- III.** Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- IV.** Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;
- V.** Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;
- VI.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Gobierno de la Ciudad de México o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- VII.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;
- VIII.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- IX.** De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;
- X.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de



obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

**XI.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

**XII.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;

**XIII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

**XIV.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

**XVI.** De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

**XVII.** De los Juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones o cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;

**XVIII.** Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

**XIX.** De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

**XX.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

### **Capítulo IX** **De las Salas Jurisdiccionales**

**Artículo 31.** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

**I.** De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

**II.** De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

**III.** De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

**IV.** De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

**V.** De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por la parte demandante, a menos que las leyes fijen otros plazos;

**VI.** De los juicios en que se demande la resolución positiva o afirmativa ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

**VII.** De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

**VIII.** De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

**IX.** Del Recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de los integrantes de la misma Sala;

**X.** De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;



**XI.** La acción pública promovida por particulares por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles;

**XII.** Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias, entidades y Delegaciones o Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México;

**XIII.** Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;

**XIV.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

**XV.** Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y

**XVI.** De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.

**Capítulo X**  
**De la Sala Especializada en materia de**  
**Responsabilidades Administrativas y Derecho a la**  
**buena administración.**

**Artículo 34.** La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración conocerá de:

**A)** Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades: I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Secretaría, Auditoría Superior de la Ciudad de México y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

**II.** Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de

responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales y de las demarcaciones territoriales.

**III.** Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

**IV.** Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

**V.** Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;

**VI.** Conocer del recurso para impugnar la resolución por la que se califica como no grave, la falta administrativa que se investiga contra una persona servidora pública; **VII.** Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al patrimonio de los entes públicos;

**VIII.** Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos en términos de la legislación aplicable, según corresponda;

**IX.** Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o demarcaciones territoriales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

**B)** Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

**I.** Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de las leyes administrativas locales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;



- II.** De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento;
- III.** Las dictadas en los juicios promovidos por las o los Secretarios de Acuerdos, actuarias o actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos y omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;
- IV.** Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación dictada por los órganos internos de control en las que las personas Servidoras Públicas resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves;
- V.** Las que se interpongan por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración;
- VI.** Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VII.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México,
- VIII.** Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las y los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves;
- IX.** Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, y
- X.** Las demás que para tal efecto señale la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sin que sea óbice a lo antes expuesto, que mediante resolución del recurso de apelación de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se **revocaran** la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, así como el acuerdo de desechamiento de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós; ambos pronunciados por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/II-83506/2022**, y se declarara **competente** a esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración para conocer del correspondiente juicio de nulidad; **ya que dicha**

determinación fue en el sentido de que esta Sala Especializada, conforme a su competencia conociera el presente juicio y, con su experiencia en materia de procedimientos administrativos sancionadores, emitiera un pronunciamiento respecto al escrito inicial de demanda que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, es decir para que lo admitiera, preveniera, requiriera o en su caso, lo desechara, más no para que se admitiera la demanda y se substanciara el correspondiente juicio.

Por las consideraciones previas esta Sala considera que es **INFUNDADO** el único concepto de agravio que manifestó la parte actora a través de su representante legal.

En esta tesis, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, debido a que a los argumentos expresados en el agravio planteado por la parte accionante no logran desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor en los autos del juicio **TE/I-14616/2023**, es que ésta Sala del conocimiento concluye que el mismo se dictó con estricto apego a Derecho, por lo que procede **confirmarlo en todos sus términos**.

**IV.** Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de emitir la sentencia interlocutoria apelada, esta Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal precede analizar el **único** agravio expuesto por el recurrente, en donde medularmente aduce que el fallo recurrido no cumple con los principios de debida fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener, toda vez que declaró infundado el agravio, tendiente a controvertir lo resuelto en la sentencia de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de apelación RAJ.12406/2023, que resolvió y ordenó que la Primera Sala Ordinaria Especializada era competente para conocer del juicio de nulidad, así como substanciar y resolver la controversia, por lo que tenía la obligación de estudiar el fondo del asunto y no confirmar su desechamiento, de ahí que considere se vulnere sus derechos humanos.

Al respecto, este Pleno Especializado considera que los argumentos de agravio en análisis son **fundados**, lo anterior en atención a las consideraciones jurídicas que continuación se exponen:

Primero, es necesario precisar que la parte actora impugna el oficio de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno



de Control de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, informó al denunciante el acuerdo de conclusión y archivo del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Lo anterior, al concluir que no se reunieron los elementos suficientes para determinar la comisión de actos u omisiones de los servidores públicos denunciados, que pudiera advertir la posible comisión de alguna falta administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Al respecto, la Primera Sala Ordinaria Especializada, determinó desechar la demanda, pues consideró que el acto impugnado no es susceptible de ser impugnado ante este Tribunal. Derivado de lo anterior, el actor interpuso recurso de reclamación.

Así, la Primera Sala Ordinaria Especializada, en la interlocutoria de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, confirmó el acuerdo de desechamiento y para llegar a dicha determinación, analizó los argumentos expuestos por el hoy recurrente, donde medularmente precisó:

- Que los argumentos del actor consistentes en que el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, resulta incorrecto, puesto que el Magistrado Instructor determinó desechar su demanda en contra del acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin fundar y motivar dicha determinación;
- Que al momento de emitir el proveído que recurrió, omitió tomar en cuenta lo resuelto en el recurso de apelación RAJ.12406/2023, en la que se ordenó revocar el acuerdo de desechamiento y que obligaba a ésta Sala a declararse competente para substanciar el juicio de nulidad interpuesto por su representada, son infundados.

Al respecto primero resolvió, que de la interpretación de los artículos 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, permite concluir la procedencia del recurso de inconformidad en contra de la determinación de la autoridad investigadora que resuelve dar por total y definitivamente concluido el expediente y ordenar su archivo, una vez concluidas las diligencias de investigación, a causa de no

encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción o la presunta responsabilidad del infractor denunciada.

Así también que, el recurso de inconformidad es lo que le permitirá al recurrente vigilar y corroborar, mediante ese control jurisdiccional que la autoridad desplegó sus facultades de investigación en forma debida; si recabó las pruebas necesarias para determinar si se cuentan con elementos para iniciar el procedimiento administrativo o, bien, si la determinación de conclusión y archivo se encuentra plenamente justificada a la luz de los hechos y pruebas que obran en el expediente y, no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora.

Lo anterior, sustentado en la jurisprudencia 2a./J.12/2023 (11a.), de la undécima época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el tres de marzo de dos mil veintitrés, cuyo rubro es el siguiente: **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

Por otra parte, la Primera Sala Especializada, también resolvió, que el acuerdo recurrido, no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 3, 31 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, que la resolución impugnada corresponde a la materia de responsabilidades administrativas, en su etapa de investigación no susceptible de impugnarse mediante el juicio en materia administrativa regulado por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, pues si bien, las salas de este Tribunal son competentes para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales en contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administración pública, así como aquellos asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley, lo cierto es que, la competencia constitucional otorgada a este Tribunal en ambas materias se rige por el principio de especialidad, por lo que, la tramitación de las controversias respectivas deberá atenderse en la vía especial que corresponda, considerando los términos y plazos que establezcan las leyes especiales dictadas para cada materia.



Finalmente, resolvió que no obstante, se declarara competente a esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración para conocer del correspondiente juicio de nulidad para efectos de que la Sala Especializada, conforme a su competencia conociera el presente juicio y, con su experiencia en materia de procedimientos administrativos sancionadores, emitiera un pronunciamiento respecto al escrito inicial de demanda que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, es decir para que lo admitiera, previniera, requiriera o en su caso, lo desechara, más no para que se admitiera la demanda y se substanciara el correspondiente juicio.

De lo anterior, se advierte que la Primera Sala Especializada, resolvió que el recurso de inconformidad procede cuando la autoridad investigadora resuelve dar por total y definitivamente concluido el expediente y ordenar su archivo, una vez concluidas las diligencias de investigación, a causa de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción o la presunta responsabilidad del infractor denunciada.

Sin embargo, también resolvió desechar la demanda bajo el argumento de que la parte actora previo acudir a juicio administrativo, debió agotar el recurso de inconformidad previsto en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, determinación, esto último que esta Sección Especializada considera incorrecto.

Lo anterior, pues los artículos 3 fracción II y 102 Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México disponen:

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
II. Autoridad investigadora: La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se

le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

**La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad** conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que:

**Artículo 7.** Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso u otro medio de defensa, será optativo para la persona física o moral agotarlo o interponer el juicio ante el Tribunal. Si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento correspondiente, podrá ocurrir a juicio ante el Tribunal, dentro del plazo previsto por esta Ley. El ejercicio de la acción ante este Órgano Jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa.

(...)

Y el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

**I.** De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

Del contenido de los preceptos transcritos, del artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se puede advertir uno de los supuestos de procedencia del juicio administrativo que se emiten por autoridades administrativas de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el presente caso, el acto impugnado lo constituye la resolución dictada por un órgano que se inscribe en el supuesto de dicho artículo.

Lo anterior, pues un procedimiento disciplinario de servidores públicos comienza a partir de una etapa de investigación a cargo de una



autoridad investigadora, cuya definición se encuentra en el artículo 3 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que les reconoce como autoridades adscritas a los órganos internos de control, que tiene a su cargo el llevar a cabo la investigación de las faltas administrativas.

Además, que del artículo 102 Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se prevé que procede el recurso de inconformidad cuando la autoridad investigadora resuelve dar por total y definitivamente concluido el expediente y ordenar su archivo, una vez concluidas las diligencias de investigación, a causa de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción o la presunta responsabilidad del infractor denunciada.

Finalmente del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que cuando la ley establezca algún recurso será optativo para el particular agotarlo mediante el juicio administrativo.

De ahí que, se concluya que el recurso de inconformidad es un recurso o medio de defensa optativo previo al juicio administrativo ante este Tribunal.

Además los artículos 101, 102 y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, disponen:

**Artículo 101.** Las autoridades substancialadoras, o en su caso, las resolutorias se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, **podrán** ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

**Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal.

De los preceptos transcritos, establecen la facultad del denunciante a interponer el recurso de inconformidad en contra de la abstención del inicio del procedimiento de responsabilidades administrativa.

También, que conforme al artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se advierte, que la calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, **podrán** ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad, esto es no establece una obligatoriedad de interponer el recurso de inconformidad previo al juicio de nulidad.

Lo anterior, porque en el segundo párrafo, del artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se advierte la palabra "podrá", lo cual es indicativo que es potestativo para el actor agotar el recurso de inconformidad, antes de acudir al juicio administrativo, pues dicho vocablo le da la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, pues los medios de impugnación, que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares, son un



beneficio y pueden optar por hacerlos valer o no, salvo que de manera expresa los ordenamientos legales determinen que hasta en tanto no se agoten, no pueden intentarse alguna otra vía.

De ahí que el recurso de inconformidad puede interponerse para revocar o modificar el acto de una autoridad investigadora o denunciante (actor), es optativo para el interesado, pues está en aptitud de promover directamente el juicio de nulidad en su contra.

Por lo que, el juicio administrativo que se promueva contra la calificación o la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, debe ser tramitado y resuelto sin que pueda sobreseerse, bajo el argumento de que no se agotó previamente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sirve a lo anterior la siguiente jurisprudencia que señala:

Registro digital: 2012447  
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Décima Época  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:2a./J. 113/2016 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

**ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El artículo 120 del Código Fiscal de la Federación revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto lesivo, a menos de que exista alguna situación en la que deba salvaguardarse algún otro principio jurídico. Así, conforme al artículo 125, primer párrafo, del propio ordenamiento, tratándose de actos emitidos en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, específicamente la primera vez, no existen elementos que justifiquen una excepción a aquella regla general, pues es patente el propósito de darles un tratamiento aparte de los actos antecedente o consecuente de otro previamente combatido -en los que el interesado queda obligado a acudir a la misma vía-, por lo que no puede entenderse que se haga extensiva la excepción a la oportunidad de elección de medio de defensa; sobre todo si el correlativo enunciado normativo usó el vocablo "podrá" que, en un sentido congruente y lógico, debe leerse como una posibilidad de

acceder al recurso de revocación por una sola vez, pero no como una obligación de hacerlo. Por tanto, en el caso de resoluciones emitidas en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, por una sola vez, será optativo para el interesado interponer en su contra el recurso administrativo o intentar, de manera inmediata, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Anteriores consideraciones que son más que suficientes para arribar a la conclusión de que el recurso de inconformidad es un recurso o medio de defensa optativo previo al juicio administrativo ante este Tribunal y que el juicio administrativo que se promueva contra la calificación o la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, debe ser tramitado y resuelto sin que pueda sobreseerse.

Lo anterior, pues el hecho de sobreseer el juicio, porque no se agotó previamente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, implicaría trasgredir el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, así como el principio de seguridad jurídica de las partes, ambos tutelados en el artículo 17 de la Constitución Política Federal y de conformidad con el criterio desarrollado con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página 124 y registro 172759, el cual se cita a continuación:

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL  
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:** RAE.11208/2023.  
**JUICIO:** TE/I-14616/2023.

25

impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

De ahí lo fundado del agravio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **revoca** la sentencia interlocutoria del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y queda obligado el Magistrado Instructor de no existir alguna causa que lo impida a **admitir a trámite la demanda**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109 fracción III, párrafo segundo y fracción IV, así como 122 apartado A, base VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracciones II y IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 10, 12, 13 y 17 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 207, 209, 215, 216, 217 y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Resultó **FUNDADO** el agravio expuesto por el apelante en el RAE.11208/2023, de conformidad con lo precisado en el Considerando IV de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria emitida el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en el procedimiento de responsabilidades TE/I-14616/2023.

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución

podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente, y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del procedimiento administrativo citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación

**RAE.11208/2023.**

Así por mayoría de dos votos y uno en abstención de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez, **quién votó en abstención y emite voto particular que se anexa al presente proyecto** e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Maestra Rebeca Gómez Martínez.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaría General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.  
**VOTO EN ABSTENCIÓN CON VOTO PARTICULAR**

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

*Maria Juana Lopez Briones*  
LIC. MARÍA JUANA LOPEZ BRIONES.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN:** RAE. 11208/2023

**JUICIO DE NULIDAD:** TE/I-14616/2023

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.**

**VOTO PARTICULAR**

Que emite la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Suprior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, 10 y 12 de la Ley de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que no se comparte la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sección, por lo que me aparto de su criterio en los siguientes términos:

No se comparte el criterio de la mayoría en el sentido de revocar la determinación de primera instancia y ordenar que se admita a trámite el juicio de nulidad. Se considera que fue correcta la determinación de la Sala ordinaria de confirmar el acuerdo de desechamiento de la demanda toda vez que el medio de impugnación idóneo contra un acuerdo de conclusión y archivo en materia de responsabilidades administrativas es el recurso de inconformidad en términos del artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y no el juicio de nulidad.

Resultando aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.12/2023 (11a.), de la undécima época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el tres de marzo de dos mil veintitrés, cuyo contenido es el siguiente:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.**

Justificación: **Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente**, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

**(Énfasis añadido)**

**II.-** Por otra parte, independientemente de que el juicio de nulidad resultaba improcedente desde la primera instancia por no haberse agotado el recurso administrativo, considero que en contra de la sentencias que dicta la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en tratándose de cualquier otro acto que no sea la determinación de una falta grave, tampoco procede el recurso de apelación en términos de los artículos **116 y 117** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicho precepto sólo prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11208/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-14616/2023

- 2 -

dicten las "**salas ordinarias jurisdiccionales**", primer requisito que no se colma pues nos encontramos ante una sentencia dictada por una "**sala ordinaria especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración**", y ese mismo artículo 116 en relación con el 117 de la referida Ley de Justicia Administrativa, es claro al señalar que de dicho recurso debe conocer el "**Pleno Jurisdiccional**", por lo que la procedencia y competencia del referido recurso de apelación no puede ser trasladada a la "**Sección Especializada de la Sala Superior**".

Por otra parte, si nos remitimos a la ley especial de la materia, es decir, a los artículos **216 y 217** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tenemos que en la misma sólo se contempla el recurso de apelación (ante la Sección Especializada de la Sala Superior) para las **faltas graves** (en donde este Tribunal actúa como autoridad sancionadora), no así para las **no graves** o cualquier otra determinación, como en este caso **el acuerdo de conclusión y archivo**.

Por lo que, considero que se debe estar a lo previsto en la ley especial, es decir, es decir, a los artículos 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (que sólo contempla la apelación en tratándose de faltas graves), de pues no sería correcto que apliquemos un recurso de apelación previsto en una ley distinta (Ley de Justicia Administrativa), ya que al tratarse de controversias vinculadas con faltas administrativas se debe atender a lo dispuesto por la ley de la materia, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en su caso, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, porque aun remitiéndonos a lo dispuesto por la Ley Orgánica de este Tribunal, en especial a lo dispuesto por su artículo 34, apartado B, fracción II, que prevé que si bien es cierto este Tribunal puede conocer de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos de la Ciudad de México, esto siempre debe hacerse **en términos**

**de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la Ley General de Responsabilidades**, normatividad que, como ya se mencionó, no contemplan el recurso de apelación en casos de faltas no graves o cuando se haya dictado el **acuerdo de conclusión y archivo**.

En consecuencia, conforme a la Ley local y General de Responsabilidades Administrativas, debemos considerar que el recurso de apelación únicamente está previsto para los casos de conductas graves, ampliar la procedencia de este recurso haciendo una mezcla con el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa desnaturaliza la instancia revisora y crea una confusión entre quién debe conocer del mismo, si el Pleno Jurisdiccional o la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal (así como el término que se tendría para interponerlo, pues ambas leyes señalan términos distintos).

Por último, creo necesario retomar lo señalado por la Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, María del Pilar Bolaños Rebollo, en el voto particular emitido en el **D.A. 109/2013**: *"no debemos olvidar que la exclusividad de los recursos tiene una razón justificada -que no limita el acceso a la justicia-, pues, atendiendo a su diseño, funcionalidad y finalidad, buscan la posibilidad de impugnar y de que sean revisadas las decisiones motivo de impugnación, por un órgano superior de manera vertical. Luego, para que este propósito se cumpla en asuntos vinculados con las conductas graves, es necesario interponer el recurso de apelación; lo que no acontece con las conductas NO graves..."*, o con el acuerdo de conclusión y archivo pese lo contrario así lo habría previsto el legislador.

### **Otros criterios**

No obstante lo anterior, aun y cuando no se comparten los criterios, por estar estrechamente relacionados con el tema que nos ocupa, se considera relevante mencionar que tanto el Vigésimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo **D.A. 405/2023**, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **D.A. 125/2023**, El Décimo Cuarto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11208/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-14616/2023

- 3 -

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **RA. 206/2023**, y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **DA 736/2023**, han determinado que, en efecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sólo prevé el recurso de apelación en tratándose de faltas graves, pues en esos casos el Tribunal actúa como órgano sancionador. Que por otro lado, en tratándose de faltas no graves, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en ellas el Tribunal actúa como órgano jurisdiccional de control de legalidad, y por lo tanto, en esos casos sí procede la apelación ordinaria jurisdiccional, pero **no ante la Sección Especializada**, la cual resulta **incompetente**, pues el órgano competente para conocer del Recurso de Apelación en casos de faltas no graves es el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior** de éste Tribunal.

Por lo antes expuesto, se emite el presente Voto Particular.

**MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
**Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la**  
**Sección Especializada en Materia de**  
**Responsabilidades Administrativas de la**  
**Sala Superior del Tribunal de Justicia**  
**Administrativa de la Ciudad de México**

